

biendo hecho el depósito correspondiente y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo la adquisición del referido solar, por el precio de pesetas.

Pozuelo de Alarcón, de de 1961.

(Firma del proponente.)

Pozuelo de Alarcón, 17 de julio de 1961.—El Alcalde.—3.605.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Reus por la que se anuncia la celebración de pública subasta para contratar las obras de construcción de una alcantarilla en el paseo de Misericordia.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia la celebración de pública subasta para contratar las obras de construcción de una alcantarilla en el paseo de Misericordia.

Durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas de este último día, se admitirán en el Negociado de Servicios Públicos de la Secretaría Municipal las proposiciones para tomar parte en esta subasta durante las horas de diez a doce.

El presupuesto de las obras es la cantidad de quinientas cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesetas (504.646), que es la que se señala como tipo máximo para esta subasta.

La fianza provisional que han de constituir los licitadores es de la cantidad de diez mil noventa y dos pesetas con noventa y dos céntimos (10.092,92).

La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo de admisión.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la celebración de la subasta, se hallan de manifiesto en el referido Negociado de Servicios Públicos de la Secretaría Municipal.

Reus, 4 de septiembre de 1961.—El Alcalde.—3.612.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos de juicio de desahucio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña María de la Piedad del Arco Figueroa, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, contra don Miguel Orts Fernández, también mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, sobre desahucio de local de negocio; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicho demandado, representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido y defendido por el Letrado don Antonio Díaz Garrido, y en el acto de la vista por el Letrado don Federico García García, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Mauro Fermín García Orcha y el Abogado don Andrés Martínez Alberdi:

RESULTANDO que el Procurador don Mauro Fermín García Orcha, a nombre de doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, por escrito de fecha 23 de diciembre de 1955, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de esta capital, al que correspondió por reparto, dedujo demanda de juicio de desahucio contra don Miguel Orts Fernández, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha 1 de marzo de 1953, don Angel Ortiz Cebanero, en aquel entonces apoderado del Excmo. Sr. D. Antonio del Arco Cubas, Conde de Arcenales, arrendó a don Miguel Orts Fernández dos aparatos de sierra cinta sin fin, que aquél tenía instalados en la nave primera de la derecha, entrando, de la fábrica de aserrar maderas de su propiedad, ésta en esta capital, en la calle de Rosario Acuña, número 1; haciendo constar en tal contrato que el demandado podría disponer del recinto de la mencionada nave y del terreno descubierto que necesitase en derredor de la misma,

siempre que no entorpeciese para otros usos, siendo el precio de tal arriendo el de 2.000 pesetas mensuales, pagaderas por meses adelantados, siendo además de cuenta del demandado las contribuciones e impuestos de todas clases y arbitrios que el ejercicio de la industria llevase consigo, todo lo cual constaba del mencionado contrato que acompañaba (documento número uno).

Segundo. Que el demandado había venido utilizando las máquinas y naves ininterrumpidamente y continuaba en el disfrute de ello desde la fecha del arriendo.

Tercero. Que fallecido el señor Conde de Arcenales, del que era única y universal heredera su única hija la señorita María de la Piedad del Arco, según justificaba con la copia del acta de protocolización del testamento ológrafo que acompañaba (documento número dos), se encontró en un estado de verdadero caos todos los asuntos de su señor padre y causante, si bien con notas de puño y letra del mismo, de lo que le adeudaban distintas personas, entre ellas el demandado; que los recibos del arriendo de autos, ignoraba la actora la causa, pero era lo cierto que los giraba su causante por la suma de 2.800 pesetas mensuales, pero como ello a la demandante no le constaba y dadas las condiciones de moralidad y equidad de la presente demanda, dejaban reducidos tales recibos a 2.000 pesetas cada uno, que era lo que realmente resultaba del contrato, ya que en su supuesto de que efectivamente hubiese habido arreglo entre su causante y el demandado, renunciaba desde este momento a tal aumento de 800 pesetas, si bien lo hacía sin perjuicio de los posibles aumentos que autorizasen las Leyes; que los recibos aludidos comprendían desde el 1 de agosto de 1951 a 1 de marzo de 1952 (documentos tres a diez), ignorando la actora la suerte corrida por los otros, incluso si fueron o no hechos, ya que piensa que sin duda su señor padre, al no cobrar aquéllos, dejaría de hacerlos en espera de ejercitar en el momento oportuno la correspondiente acción judicial.

Cuarto. Que como consecuencia de todo ello y según se fue aclarando la situación sucesoria, requirió al demandado para el pago de las mensualidades adeudadas, por la suma de 104.000 pesetas, importe de las mensualidades de agosto de 1951 a noviembre de 1955, ambos inclusive

(documentos números once y doce). Que en virtud de ello el demandado visitó al Letrado de la actora ante el que reconoció efectivamente el impago de los recibos aludidos, manifestando que no lo había hecho porque una Agencia ejecutiva por impago de la contribución había decretado el embargo y entrega a la misma de la cantidad, que según dicho demandado correspondía liquidar; que dicho Letrado mostró su extrañeza por tal proceder, pues claramente estaba estipulado en el contrato que serían de cuenta del demandado las contribuciones, impuestos y toda clase de arbitrios que el ejercicio de la industria llevase consigo; y, sin embargo, dicho demandado manifestó resolver dicha cuestión, pero había transcurrido con exceso el plazo en que quedó en hacerlo sin haberlo realizado; que por otra parte la demandante había satisfecho en la recaudación de Hacienda la suma de 8.434 pesetas, resto de cantidad adeudada por contribución industrial (documento número trece), cantidad que se reservaba reclamar del demandado en el procedimiento adecuado.

Quinto. Que aunque con las rentas se abonase la contribución debida, ello no desvirtuaba la falta de pago, pues nunca tal contribución podía ser superior al importe de las mensualidades debidas y no satisfechas.

Sexto. Que reclamaban los alquileres correspondientes a agosto de 1951 a diciembre de 1955, ambos inclusive, pero debido a la mala administración del causante de la actora, hubiera sido satisfecho algún recibo, no obstante la acción de desahucio sería procedente, toda vez que en ese improbable supuesto, serían aún bastantes los alquileres adeudados para la procedencia de la acción. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia decretando el desahucio del demandado, apremiándole de lanzamiento si no lo efectuase dentro del plazo de quince días, e imponiéndole las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite, se convocó a las partes al juicio verbal prevenido, en cuyo acto la actora ratificó su demanda y por demandada se opuso a la misma, excepcionando en primer término la incompetencia de jurisdicción, negando todos y cada uno de los